

LEY 108 DE 1946

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 26.322 de 7 de enero de 1949

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se modifican los artículos [2o](#), [8o](#), [13](#) y [14](#) de la Ley 74 de 1945 y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto 2339 de 1971 del 3 de diciembre de 1971, 'Por el cual se dicta el Estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional', cuyo artículo 126 deroga lo dispuesto en esta Ley 'en cuanto se refieren al personal civil del Ramo de Guerra'.

- Modificada por la Ley 72 de 1947, publicada en el Diario Oficial No 26.620, de 8 de enero de 1948, 'Por la cual se modifican los artículos [19](#) y [25](#) de la Ley 74 de 1945, se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras sobre Cajas de Previsión Social.'

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1o. El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional que sean retirados por invalidez absoluta y permanente, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrán derecho a una persona vitalicia igual al último sueldo devengado.

PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado o civil de la Policía Nacional que se halle pensionado por haberse inhabilitado en forma absoluta para trabajar al servicio de ésta, con anterioridad a la vigencia de la Ley [74](#) de 1945, disfrutará, a partir del primero de enero del año en curso, de sus asignaciones completas que para tales cargos, grados o empleos fijo el decreto número 710 de 1945.

PARÁGRAFO 2o. Los pensionados de la Policía Nacional tendrán derecho a que la Caja de Protección Social de dicha institución sufrague los gastos de entierro de conformidad con los grados existentes para el personal en actividad. También tendrán derecho al mausoleo.



ARTICULO 2o. Las pensiones que en la actualidad sufraga la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, concedidas antes de la vigencia de la Ley [74](#) de 1945 para personal civil, cuyo monto no exceda de cien pesos (\$ 100), serán liquidadas a partir de la promulgación de esta Ley, aumentadas en un treinta por ciento (30%) sobre la liquidación hecha de conformidad con el artículo [19](#) de la Ley 74 de 1945.



ARTICULO 3o. El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional contribuirá para el fondo de ésta con un cinco por ciento (5%) de sus sueldo mensual, y el resto del personal con un cuatro por ciento (4%).



ARTICULO 4o. El personal expulsado por mala conducta comprobada perderá solamente las recompensas por periodos de servicio de que tratan la Ley [74](#) de 1945 y el decreto número 981 de 1946. Si éstas se hubieren causado se le deducirán de las prestaciones sociales.

PARÁGRAFO. El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará las causales de expulsión.



ARTICULO 5o. El pago de la prima de alojamiento de que trata el artículo [16](#) de la Ley 74 será a cargo del tesoro Nacional.



ARTICULO 6o. El personal civil afiliado a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional tendrán sus propios escalafón y carrera, que reglamentará, por una sola vez, el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Tendrán derecho a ser inscritos en propiedad los funcionarios que actualmente cuenten con más de diez (10) años consecutivos, y en interinidad los que lleven más de cinco (5) años de servicio, sin otros requisitos que los de antigüedad y buena conducta. Para las demás inscripciones registrarán exclusivamente las disposiciones reglamentarias del Gobierno.



ARTICULO 7o. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se sindique como infractores de la ley penal, no serán destituidos mientras no recaiga sentencia condenatoria, durante el proceso, los sindicados serán detenidos dentro de sus respectivas unidades y continuarán perteneciendo a la institución, percibiendo los sueldos correspondientes a sus grados. Dictada sentencia condenatoria, el responsable será dado de baja y puesto a órdenes del funcionario competente.



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Ley 72 de 1947>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Ley 72 de 1947, publicada en el Diario Oficial No 26.620, de 8 de enero de 1948, establece el mismo artículo' en consecuencia, la Caja podrá ordenar exámenes semestrales para comprobar por medio de certificado de médico oficial si subsiste o no la incapacidad que motivó la pensión por invalidez.

En caso de comprobarse el desaparecimiento de la incapacidad de un pensionado, que no haya cumplido cincuenta (50) años de edad, la pensión será suspendida y el beneficiario será reincorporado inmediatamente al servicio en su antiguo cargo o en otro para el cual sea apto, teniendo en cuenta su idoneidad y buena conducta.

Si la incapacidad desaparece y el individuo estuviere entre los cincuenta (50) y los sesenta (60) años de edad, tendrá derecho a seguir percibiendo de la Caja el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de que venía disfrutando.

Si la incapacidad desaparece teniendo el beneficiario sesenta (60) o más años, continuará percibiendo el valor total de su pensión de invalidez.

PARÁGRAFO. Cuando el pensionado resida fuera de Bogotá podrá comprobar la subsistencia de la incapacidad con certificado de médico graduado, autenticado ante autoridad competente'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 108 de 1946:

ARTÍCULO 8. Los pensionados de la Policía Nacional por incapacidad absoluta y permanente, quedarán exentos de presentar certificados médicos para el cobro de pensiones.



ARTICULO 9o. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional a quienes por razón de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.



ARTICULO 10. La circunstancia de estar escalafonado en la carrera administrativa no hace perder al afiliado de la Caja que se retire voluntariamente el derecho a la cesantía.



ARTICULO 11. En esta forma quedan modificados los artículos [2o](#) (Parágrafo), [8o](#), [14](#), y derogado el [13](#) de la Ley 74 de 1945.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado,

RICARDO BONILLA GUTIÉRREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario del Senado,

ARTURO SALAZAR GRILLO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ANDRÉS CHAUSTRE B.

República de Colombia - Gobierno Nacional – Bogotá, 30 de diciembre de 1946

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Ministro de Gobierno,

ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PÉREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOÁTEGUI.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

